



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **133/2023-12-15-OP** formado con motivo del recurso de **apelación interpuesto por el defensor público del sentenciado [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en contra de la resolución de once de enero de dos mil veintitrés, que negó el beneficio preliberacional (libertad condicionada) solicitado por el sentenciado de referencia; determinación emitida dentro de la causa penal **EST/100/2021**.

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha antes indicada, el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, emitió la resolución recurrida, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

"... Por cuanto hace a haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud, es importante señalar que lo que se desprende de los avances reinsertorios, y concretamente por las áreas médicas realizado por Teodoro Luis Torres Macedo, del área de la subdirección técnica realizado por Noemí Ramos González, el área de psicología realizado por Martha Delgado Morante, el informe de actividades realizado por el auxiliar deportivo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

José Ramón Arceo Corrales, así como por el departamento de trabajo social y educación, se aprecia que las actividades desarrolladas por la persona privada de la libertad han corrido a partir del año dos mil veintidós, ya que en fecha diciembre del año dos mil veintiuno se realizó su plan de actividades, pero bueno en el área de departamento escolar existen participaciones previas al año dos mil veintiuno a partir del mes de junio de esa anualidad pero es importante señalar que esta autoridad considera que son bastante recientes sus participaciones en las actividades ya indicadas que son parte de los ejes rectores que regulan la reinserción social ya que como lo ha referido la representación social, la persona privada de la libertad sostuvo, bueno está internada dentro del Centro Estatal de Reinserción Social desde el mes de octubre del año dos mil tres, lo cual nos lleva a un aproximado de 19 años, y en los cuales en 17 de ellos, no se realizó ninguna actividad, por lo cual, claramente denota un desinterés de participar en los ejes rectores que proporcionan herramientas para la adecuada reinserción social, esto es para un pleno o adecuado desarrollo de los derechos de la persona al ser reingresada a la Sociedad, por lo tanto, este juzgador considera que no están ajustados los requisitos para considerar acreditada la cuarta de las condiciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante la reciente participación en las actividades del plan de actividades, por lo que en este momento se niega el beneficio solicitado...”

2. Inconforme con la anterior determinación, **el defensor público del sentenciado**

[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_

acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[

4] interpuso recurso de apelación; recibida que fue ante esta Alzada la causa de origen, se tramitó en términos de ley el recurso planteado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.

Causa penal: EST/100/2021.

Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la Licenciada EVEREST ALEJANDRA LÓPEZ ROMERO, con número de cédula 3517173, el **Asesor Jurídico Particular**, Licenciado

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_P
articular_[10]; con número de cédula
[No.4]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], la representante de reinserción social licenciada KEILA JOANA JAIMES GUTIERREZ, con número de cédula 12508942, la **Defensa Pública** a cargo de la Licenciada MALYNALI HUERTA OCAMPO, con número de cédula 10566647, y el **sentenciado** [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes hicieron las manifestaciones que al efecto consideraron pertinentes, en torno a los agravios planteados y el sentido de la resolución, como aparece consultable en la videograbación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; y los artículos 131, 132, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, se procede analizar si el recurso

¹ **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORARToca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de Ejecución debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de once de enero de dos mil veintitrés, se presentó ante el tribunal primario el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y se constata en el auto en que se da cuenta del mismo, advirtiendo que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el once de enero de dos mil veintitrés; por tanto el plazo de tres días concedido para que interpusiera el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el doce de enero de dos mil veintitrés y concluyó el dieciséis del mismo mes y año**, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que el recurrente es el defensor público del sentenciado, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio a su representado, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en virtud de que se le negó a su patrocinado la concesión del beneficio de la libertad condicionada.

Por tanto, se colma lo previsto en el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal².

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la resolución de once de enero de dos mil veintitrés, se presentó por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, y es además procedente, al tratarse de una resolución que desecha la solicitud planteada por el sentenciado, acorde a lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución.

III. Relatoría. Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

² "Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:
I. Desechamiento de la solicitud;

...
..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.

Causa penal: EST/100/2021.

Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

De las manifestaciones vertidas por el defensor del sentenciado se desprende:

- a) Que con fecha cinco de febrero de dos mil tres, fue detenido el sentenciado [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4].
- b) Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se le dictó sentencia condenatoria por los delitos de violación y abuso sexual, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años con seis meses de prisión, sin que fuera condenado al pago de la reparación del daño a las víctimas, ni a la multa.
- c) En contra de la sentencia antes mencionada se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el veinte de mayo de dos mil cuatro, donde se confirmó la resolución de primer grado.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Como ya se indicó al inicio de la presente resolución, el Juez de primer grado, en la resolución recurrida, negó el beneficio preliberacional de libertad condicionada solicitada por el sentenciado [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], bajo el argumento, de que aun cuando el sentenciado cumple con los requisitos estipulados en las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, empero, no se satisface el previsto en la fracción IV del mismo precepto legal, que se hace consistir, en haber cumplido satisfactoriamente con el plan de

actividades al día de la solicitud, habida cuenta que – sostuvo el juzgador– son bastante recientes sus participaciones en las actividades que son parte de los ejes rectores que regulan la reinserción social, ya que desde que se encuentra interno, es decir, desde el mes de octubre del año dos mil tres, de los 19 años que lleva en resolución, en 17 de ellos, no realizó ninguna actividad, lo que pone de manifiesto un claro desinterés en participar en los ejes rectores que proporcionan las herramientas para la adecuada reinserción social.

Frente a dicha determinación, el defensor público del sentenciado formuló los agravios que a continuación se sintetizan:

- a) Que resulta equivocada la resolución del juez especializado de ejecución cuando indicó que no se cumple con el requisito marcado en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no obstante que la ley es muy clara al mencionar que este requisito está encaminado a que la persona privada de su libertad cumpla de manera satisfactoria con su plan de actividades y no así con todas las áreas que maneja un centro penitenciario o desde el momento en que ingresó a este.
- b) Que el juez de la causa pasó por alto lo establecido en los artículos 73 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establecen que, para la elaboración del plan de actividades al ingreso de un centro, la autoridad penitenciaria informará a la persona privada de su libertad las actividades disponibles en dicho centro y de manera participativa se diseñará un plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de la libertad, así como la observancia de sus derechos humanos.

c) Que el artículo 9 fracción XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal refiere que la persona privada de su libertad tiene derecho a participar en la integración del plan de actividades, el cual debe atender a las características particulares de la persona, lo cual fue el caso del sentenciado de que se trata, a quien se elaboró su plan de actividades el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y desde ese momento, hasta la celebración de la audiencia en la que se dictó la resolución recurrida, cumplió de manera satisfactoria con el plan de actividades elaborado.

d) El juzgador pasó por alto que la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor a partir del 14 de junio de 2016, por lo cual no puede aplicarse en perjuicio del sentenciado la falta de cumplimiento a un plan de actividades que nunca fue elaborado, hasta la fecha del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (cuestión que también atañe al propio Centro Penitenciario), cuando el sentenciado cumplió satisfactoriamente con dicho plan que le fue efectuado y con el cual se comprometió.

e) Que con la determinación del juez fueron violentados los artículos 09, 73 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

f) Que el juzgador al resolver como lo hizo, afectó los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del sentenciado, en virtud de que no se debe de poner como obstáculo que la persona privada de la libertad no tuvo un plan de actividades desde su ingreso, o que no realizó las actividades -que a consideración del Juez debió realizar-, pues de hacerlo se está pronunciando más allá de lo que el legislador plasmó en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo que se debe aplicar el principio de taxatividad de la ley, que va encaminado a la certeza, determinación y exactitud en lo manifestado en una ley u ordenamiento.

Agravios que, a su análisis pormenorizado, a criterio de este Tribunal de Alzada resultan **infundados**:

Para arribar a dicha conclusión es importante resaltar que la reinserción social es un **proceso sistemático de acciones que se inician desde el ingreso de una persona al centro penitenciario, durante el periodo de cumplimiento de la sentencia condenatoria que prosigue cuando la persona retorna a su vida en libertad.**

Ahora bien, para el sistema penitenciario, la reinserción social, es uno de sus principios rectores, definido en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución penal, que establece:

*"...**reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto de los derechos humanos.*

Y toma sus bases en los cinco ejes rectores estipulados en el artículo 18 de la Constitución Federal que señala:

*"...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, **del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley..."

Por su lado, el artículo **104** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los principios de elaboración del plan de actividades, que señala:

*"Para la elaboración del Plan de Actividades, **al ingreso al Centro**, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento"*

Las bases de organización del plan de actividades se exponen en el artículo 72 de la ley nacional de ejecución penal que prevé:

*"Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, **el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.**"*

Las actividades que integran el plan de referencia se encuentran contempladas en el siguiente capitulo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Capítulo II salud, artículos del 74 al 80.

Capítulo III actividades físicas y deportivas, artículos 81 y 82.

Capítulo IV educación, artículos 83 al 86.

Capítulo V capacitación para el trabajo, artículos 87 al 90.

Capítulo VI trabajo, artículos 91 al 99.

De conformidad con los preceptos transcritos en párrafos anteriores, se puede válidamente concluir, que los ejes rectores de la reinserción social, descansan en el plan de actividades, y que por tanto, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son elementos esenciales que preparan o dan herramientas a las personas privadas de su libertad para su excarcelación, en virtud de que pasan por un proceso gradual y flexible que los posibilitan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por su propio esfuerzo avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad.

En ese sentido no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Juez asumió una postura equivocada cuando resolvió, que no se cumple con el requisito marcado en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concerniente al plan de actividades, por el contrario, este Tribunal de Alzada coincide con el argumento del juzgador en el sentido de que el sentenciado de referencia no cumple satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud, habida cuenta que –como lo sostuvo el juzgador- son bastantes recientes sus participaciones en las actividades que son parte de los ejes rectores que regulan la reinserción social, puesto que de los 19 años que lleva recluso, 17 de ellos, no ha participado.

Lo que representa una mínima temporalidad, que no equivale ni al quince por ciento de su estancia en reclusión; lo que pone de manifiesto, que el sentenciado de mérito no cuenta con las bases para ser reinsertado a la sociedad, en la medida de que no ha pasado por un proceso gradual, ni de esfuerzo hacia la recuperación de su libertad, al estar la mayoría de su estancia en prisión sin efectuar actividades, tampoco se estima que con

el último año que ha laborado, esté preparado para su integración o reintegración al mercado laboral, ni que cuente con los suficientes conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su excarcelación y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Y si bien es verdad, no es causa atribuible a su persona que el plan de actividades se elaboró hasta el veinte de diciembre de dos mil veintiuno –a petición del propio sentenciado-, pero ello resulta entendible, en la medida de que la causa penal que se le instruyó en su contra causó estado en diferente momento con relación a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que contempla dicha figura jurídica; no obstante, es importante resaltar, que el sentenciado desde que ingresó al centro estatal de reinserción social “Morelos” contó con la posibilidad real y efectiva para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes, tan es así, que la representante de reinserción social en la audiencia correspondiente indicó, que a las personas privadas de la libertad desde su ingreso se les ofrecen diversas actividades, incluso que al sentenciado de mérito se le hicieron del conocimiento sobre diversos talleres, pero no participó, y que no se les puede obligar porque es violatorio de derechos humanos, entonces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no puede ponerse como excusa que no tuvo acceso a ese derecho.

De ahí, que el análisis de las participaciones del sentenciado en los ejes de la reinserción social, a criterio de este Tribunal de Alzada no debe limitarse –como lo pretende la defensa- en sostener que con antelación al veinte de diciembre de dos mil veintiuno, no contaba con dicho plan o que la autoridad penitenciaria fue omisa en realizarlo, habida cuenta que insiste, contó con la oportunidad hacerlo y seguir los parámetros de una efectiva reinserción social, incluso este tribunal de Alzada estima que el proceder del sentenciado de solicitar su plan de actividades hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, obedece a una estrategia para obtener un beneficio preliberacional, a sabiendas de que no cuenta con las bases para ser reinsertado a la sociedad.

Consecuentemente tampoco le asiste la razón al recurrente de que el juzgador se pronunció más allá de lo que el legislador plasmó en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que en la especie, se debe aplicar el principio de taxatividad de la ley, pues aun cuando la fracción de referencia no establece mayor requisito que el "*haber cumplido satisfactoriamente con el plan de*

actividades al día de la solicitud”, empero al constituirse dicho plan por las actividades de las cuales el sentenciado no ha participado durante 17 años, y que la propia ley refiere que dicho plan es **a partir de su ingreso a reclusión**, entonces, con independencia de que él no contara con dicho plan (por ser de un sistema tradicional), el propio sentenciado debió efectuar las actividades ofertadas desde su ingreso a reclusión para que estas fueran tomadas en cuenta.

Ante tales razones, no se estima que el sentenciado cuenta con las bases de la reinserción social, pues el hecho de que a partir de que se desarrolló su plan de actividades al día de la solicitud de la libertad condicionada, lo ha llevado a cabo, no representa indefectiblemente que ha cumplido satisfactoriamente con el fin último de la reinserción, porque se insiste, la propia ley de ejecución establece que el plan de actividades se llevará a cabo desde el ingreso a **reclusión de la persona privada de la libertad**, es decir, que los ejes rectores de reinserción social se ponen en marcha desde el ingreso al centro de reclusión, no así, años más tarde, o como sucedió en el asunto 17 años después, ya que de considerarlo así, sería tanto como avalar, que cualquier persona privada de la libertad, por el tiempo que estime pertinente (aunque sea mínimo), lleve a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.

Causa penal: EST/100/2021.

Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabo actividades reducidas o casi imperceptibles, y aun así, se califique de procedente su solicitud, aun cuando no satisfaga el fin último de dicho plan de actividades que corresponde a prepararlos para su integración a la Sociedad.

De ahí, que en contraposición a lo que sostiene el recurrente en sus agravios, las argumentaciones vertidas por el juzgador no resultan equivocadas, ni violatorias de los artículos 09, 73 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En conclusión, al resultar **infundados** los **agravios** del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución de once de enero de dos mil veintitrés, que negó el beneficio de la libertad condicionada, solicitado por el sentenciado de referencia dentro de la causa **EST/100/2021**.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, 132 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, que niega el beneficio preliberacional (libertad condicionada) solicitada por el sentenciado **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, dentro de la carpeta de ejecución **EST/100/2021**.

SEGUNDO. En términos de los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, las partes intervinientes quedan notificadas de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez Especializado de Ejecución, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto definitivamente concluido.

A S Í, por **mayoría** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de la Sala y Ponente en el presente asunto, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante con el voto particular que formula el Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.

Causa penal: EST/100/2021.

Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **133/2023-12-15-OP**, derivada de la causa penal **EST/100/2021**. *GJS/EOM/(I) akc.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA PENAL 133/202-2-12-15-OP, QUE RESUELVE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2023 QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA, EN LA CAUSA EST/100/2021.

El que suscribe **no comparte el sentido del proyecto emitido** por mi homóloga, pues considera que la omisión de la existencia de un plan de actividades previo al de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2021, así como la omisión de registros previos al año 2018, no son atribuibles al acusado, sino a la falta de actuación de las autoridades encargadas de la ejecución penal.

Por ende, no pueden utilizarse esa omisión para negar el beneficio de libertad condicionada al sentenciado y solo puede evaluarse el cumplimiento del plan de actividades de diciembre de 2021.

Por lo que este resoluto considera fundado el único agravio esgrimido y al resultar fundado éste, se tienen por satisfecho el cuarto de los requisitos para la procedencia del beneficio de libertad condicionada, además del primero, segundo y tercero que el Juez de Ejecución tuvo por acreditados.

En consecuencia, lo que procede es reasumir jurisdicción para realizar el análisis correspondiente del resto de los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para determinar la procedencia o improcedencia de la libertad condicionada.

Por lo que se considera que **debe revocarse la resolución de 11 de enero de 2023**, en la que indebidamente se negó el beneficio al sentenciado, conforme a los siguientes:

RAZONAMIENTOS

1. El proyecto que propone mi homóloga sintetiza la inconformidad de la recurrente en diversos agravios que el de la voz no comparte, puesto que a mi consideración es solo un agravio el que debe atenderse y que impacta de manera

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

directa en los argumentos del Juez de Ejecución por los cuales negó el beneficio de libertad condicionada, a saber:

2. Que en relación al requisito establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo al cumplimiento satisfactorio del plan de actividades del sentenciado, no puede exigírsele a éste, el cumplimiento de un plan inexistente.

3. Porque, con independencia de que [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] haya estado privado de su libertad desde el 05 de febrero de 2003, por diversas omisiones, fue hasta el 20 y 21 de diciembre de 2021 que le fue elaborado su plan de actividades en diversas áreas del Centro de Internamiento.

4. Por tanto, solo puede evaluarse el cumplimiento del plan de actividades a partir de la existencia de éste, cuya inexistencia no puede ser usada en contra del sentenciado para negársele el beneficio de libertad condicionada, por no ser una causa atribuible a éste.

5. Ese agravio a criterio de este resolutor es **fundado**.

6. El presente asunto es de particularidad atención, puesto que durante la ejecución de la pena, han tenido vigencia para su regulación, diversos ordenamientos jurídicos, cuyas disposiciones deben ser interpretadas para lograr la armonización de los derechos ahí otorgados.

7. Por ello, es importante dejar claro, cuáles han sido las leyes aplicables a la ejecución de la pena impuesta a

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y la forma en que dichas disposiciones, deben ser aplicadas.

8. La ejecución de la pena que nos ocupa dio inicio bajo la vigencia de la *Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos*, vigente desde el 21 de marzo de 1973; puesto que la sentencia condenatoria de 20 de octubre de 2003 en la que se le impuso la pena de prisión de 35 años y 6 meses, quedó firme con la emisión de aquella de segunda instancia emitida, el 20 de mayo de 2004.

9. Esto porque de una interpretación por analogía de la tesis con número de registro digital 2026257³, se puede válidamente concluir que la etapa de ejecución penal surge en un asunto en particular, al momento en que la sentencia que impone la sanción queda firme y por ende, la legislación aplicable será la vigente justo en ese momento.

³ De rubro:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.

Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

10. En contra de dicha sentencia de segunda instancia se interpuso juicio de amparo directo, que fue resuelto mediante resolución de 12 de mayo de 2005, en la que la autoridad federal negó el amparo y protección a [No.11] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por lo que, como ya se dijo, la sentencia definitiva de primera instancia, quedó firme desde el 20 de mayo de 2004.

11. El 23 de junio de 2004 quedó a disposición del Ejecutivo el sentenciado para el cumplimiento de la prisión impuesta⁴, no obstante que el mismo, de acuerdo a la partida jurídica respectiva, se encuentra interno con motivo de la causa penal que impone la sanción de prisión -05/2003-, desde el 05 de febrero de 2003⁵.

12. El 25 de agosto de 2009 entró en vigencia la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos, misma que es abrogada de conformidad a los transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuya vigencia en el Estado de Morelos surge a partir del 22 de junio de 2016⁶.

13. Durante la vigencia de esa ley estatal, el sentenciado no inicio ningún procedimiento, por lo que no hizo uso de la misma.

⁴ Como se aprecia a página 193 del toca de apelación.

⁵ Como se aprecia a página 433 del toca de apelación.

⁶ De acuerdo a la **DECLARATORIA DE LA ENTRADA EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, emitida por el Congreso Estatal.

14. El 02 de septiembre de 2021, ya durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el setenciado solicita la designación de un Juez de Ejecución y hace patente su intención de acceder a un beneficio preliberacional.

15. Beneficio que de acuerdo a la tesis con número de registro 2,019,817⁷ sí procede a favor de las personas bajo el sistema procesal penal tradicional, como el que nos ocupa.

16. El 04 de abril de 2022, el sentenciado vuelve a solicitar el beneficio de libertad condicionada y además solicita sea ordenada la realización de un plan de actividades que deba cumplir.

17. Ello, porque evidentemente para la procedencia de un beneficio preliberacional, sería necesaria la evaluación de un plan de actividades, que de acuerdo a las constancias remitidas a esta segunda instancia, no había sido diseñado a favor del sentenciado para su cumplimiento.

18. Al respecto, la autoridad jurisdiccional se reserva a acordar al respecto, hasta en tanto recibiera las constancias de la causa penal 05/2003, contribuyendo con ello, a que el setenciado no tuviese plan de actividades a evaluar en

⁷ De rubro:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.

Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

la audiencia del beneficio preliberacional ya solicitada desde el 02 de septiembre de 2021.

19. El 8 de agosto de 2021, el órgano jurisdiccional recibe las constancias requeridas para dar continuidad a las peticiones del sentenciado y sin acordar la solicitud, cuya respuesta había reservado a la recepción de las constancias que recibe en este acuerdo, únicamente da vista con ellas al defensor del sentenciado, perpetuando así, la omisión de ordenar el plan de actividades que debía cumplir el sentenciado para la obtención del beneficio de libertad condicionada.

20. Es hasta el 17 de octubre de 2022 que el defensor del sentenciado, por tercera ocasión, solicita la libertad condicionada de su representado y el 11 de noviembre de 2022, se le fija fecha para la celebración de la respectiva audiencia, que se llevó a cabo el 11 de enero de 2023, en la que el Juez de Ejecución, niega el beneficio por no haberse satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

21. Lo anterior en virtud de que el sentenciado “denota un desinterés de participar en los ejes rectores que proporcionan herramientas para la adecuada reinserción social, esto es, para un pleno o adecuado desarrollo de los derechos de la persona al ser reingresada a la sociedad”, porque de los 19 años que lleva cumpliendo la sanción impuesta, en 17 de ellos no ha realizado actividad alguna.

22. El Juez de Ejecución analiza los informes de actividades emitidos por:

...Pedro Luis Torres Maceda -área médica-, del área de la subdirección técnica realizado por Noemi Ramos González, el área de psicología realizado por Martha Delgado Morante, el informe de actividades realizado por el auxiliar deportivo Jose Ramon Arceo Corrales así como por el departamento de trabajo social y educación, se aprecia que las actividades desarrolladas por la persona privada de su libertad han corrido a partir del año 2022 ya que en fecha diciembre del año 2021 se realizó su plan de actividades; pero bueno, en el área de departamento escolar existen participaciones previas al año 2021 a partir del mes de junio de esa anualidad...

23. De lo que se advierte que el plan de actividades fue creado hasta en el mes de diciembre del año 2021, no obstante que el sentenciado, desde el 02 de septiembre de ese año, solicitó se le designase un Juez de Ejecución con la finalidad de acceder a un beneficio en libertad, para cuya procedencia, sería necesaria la evaluación de un plan de actividades que no tenía.

24. Por tanto, la omisión del establecimiento del plan de actividades, no puede es atribuible al sentenciado y menos aún, puede ser utilizada en su contra para negar el beneficio por no haber cumplido con un plan que no existía.

25. Evidentemente, no puede exigírsele el cumplimiento de un plan de actividades desde su ingreso, como bien lo afirma el recurrente, puesto que no existía ni siquiera en la ley, porque la normatividad vigente al momento del inicio de la ejecución de la sanción, comenzó, como ya se dijo, bajo la *Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos*, que no previa ese plan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

26. El Juez de Ejecución señala que las actividades realizadas por el sentenciado, son bastante recientes porque datan del año 2022 en adelante, dado que el plan de actividades se realizó en diciembre de 2021; sin embargo, pasa desapercibido que lo dispuesto en la tesis 2,022,768⁸, pues realiza esa aseveración sin realizar un análisis de las posibilidades reales y efectivas que el sentenciado ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes.

27. Lo que en el particular se traduce en la imposibilidad de atender un plan de actividades cuya existencia, ni siquiera preveía la legislación vigente al momento de su ingreso al centro de reclusión.

28. Además, pasó desapercibido que de acuerdo a lo referido por la defensa respecto al informe de Industria Penitenciaria⁹, el sentenciado sí tiene avances reinsertorios, puesto que ha participado en la actividad de elaboración de bolsas de plástico desde del 01 de octubre de 2018; es decir, cuatro años antes de la fecha que consideró el juez como reciente para negar el beneficio solicitado por ser muy recientes las participaciones de éste.

⁸ De rubro:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.

Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:



⁹ Visible también a página 451 del toca de apelación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

29. También, omitió valorar la manifestación de la defensa relativa a que existe una denuncia por parte del centro de internamiento con motivo de la entrega-recepción que sucedió con el cambio de administración en el año 2018, en la que se denuncia que **no se entregaron registros de las actividades de los internos hasta esa fecha** y por tanto, la ausencia de registros que refieren en los informes no es atribuibles a los sentenciados.

30. Hecho que no fue desvirtuado ni por la fiscalía, ni por el representante del centro de internamiento, ni por la asesora jurídica, de ahí que se tenga por cierto, una vez otorgado el derecho de contradicción al resto de las partes procesales.

31. Recapitulando, la omisión de la existencia de un plan de actividades previo al de 2021, así como la omisión de registros previos al año 2018, no son atribuibles al acusado, sino a la falta de actuación de las autoridades encargadas de la ejecución penal y por ende, no pueden utilizarse para negar el beneficio de libertad condicionada.

32. Máxime que a partir del año 2018 -01 de octubre-, ya con la nueva administración del centro de internamiento, el sentenciado sí reportó actividad en el área de industria penitenciaria.

33. Por tanto, sí le asiste la razón al recurrente al señalar que no puede exigírsele al sentenciado el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento de un plan de actividades inexistente, ya que éste se emite por primera vez en el año 2021, en omisión de las autoridades encargadas de la ejecución penal.

34. También le asiste la razón al decir que ante esa omisión no atribuible al sentenciado, solo puede evaluarse el cumplimiento del plan de actividades de diciembre de 2021.

35. Debido a todo ello, **es fundado el agravio** del recurrente.

36. De ahí que, al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente, se tienen por satisfecho el cuarto de los requisitos para la procedencia del beneficio de libertad condicionada.

37. Ahora, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que el Juez de Ejecución tuvo por satisfechos los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Pronunciamiento respecto del cual, ninguna de las partes procesales se inconformó en segunda instancia.

38. Con motivo de no haberse acreditado el cuarto de los requisitos para la procedencia del beneficio preliberacional en estudio, el órgano jurisdiccional omitió estudiar el resto de ellos, es decir, los previstos en las fracciones V, VI y VII del referido artículo 137.

39. En consecuencia, esta alzada debería haber reasumido jurisdicción para realizar el análisis correspondiente de esos requisitos y determinar la procedencia o improcedencia de la libertad condicionada.

40. Respecto al requisito de la fracción V, consistente en que se haya cubierto la reparación del daño y la multa, se advierte del resolutivo *TERCERO*¹⁰ de la sentencia firme de primera instancia de 20 de octubre de 2003, que *no se hace condena respecto de la reparación de daños y perjuicios en virtud de no haberse promovido el incidente correspondiente.*

41. En relación a ese requisito, ni la asesora jurídica, ni el representante del centro de internamiento manifestaron oposición alguna.

42. Sin embargo, la fiscalía sostuvo su oposición en debía haber un arrepentimiento por parte del sentenciado y que también debía haber tenido la voluntad de hacer un pago simbólico de reparación del daño por los delitos cometido.

43. En efecto, como bien lo sostuvo la defensa, exigir al sentenciado para tener por satisfecho el requisito de pago de haber cubierto la reparación del daño, demostrar un arrepentimiento por los hechos cometidos y aportar voluntariamente una reparación del daño simbólica, sería

¹⁰ Como se aprecia a página 78 del toca de apelación, en las copias certificadas de dicha sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extralimitarse de la condena impuesta en la sentencia de 20 de octubre de 2003.

44. Incluso, violaría los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues para que la pena sea exigible, tiene que ser precedida de una sentencia que derive de un juicio seguido por tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

45. Entonces, imponer como parte de reparación del daño, el arrepentimiento y un pago simbólico de reparación de daño, ante la ausencia de condena de éste, sería totalmente ilegal.

46. En consecuencia, al no haber condena alguna de reparación del daño, se tiene por satisfecho, el quinto de los requisitos.

47. En relación al previsto en la fracción VI del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, este consiste en que el sentenciado no esté sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, de la partida jurídica remitida al Juez de Ejecución e invocada por las partes en audiencia, solo se relaciona al sentenciado con el asunto que nos ocupa.

48. Por tanto, es evidente que no está sujeto a ningún otro proceso penal de ningún fuero por delito que amerite

prisión preventiva y en consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito.

49. En relación al último de ellos, previsto en la fracción VII del multicitado artículo 137, se requiere que el sentenciado haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

50. En el particular, [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] fue sentenciado por un delito doloso a una pena de prisión por 35 años y 6 meses. De ahí que para tener por satisfecha esta exigencia, es necesario que haya compurgado el 50% de ella.

51. Ese porcentaje equivale a 17 años y 9 meses, los cuales se cumplieron el 05 de noviembre de 2020, ya que el sentenciado se encuentra interno desde el 05 de febrero de 2003 con motivo de los hechos por los que fue condenado.

52. Por lo que al día de la audiencia de 11 de enero de 2023 donde se solicita el beneficio preliberacional, había transcurrido más de dos años de haberse cumplido ese 50% de la condena y se tiene por satisfecho el requisito.

53. En resumen, han sido cumplidos los 7 requisitos que establece el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para la procedencia del beneficio preliberacional de libertad condicionada y por tanto, **denería revocarse la**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

resolución de 11 de enero de 2023, en la que indebidamente se negó el beneficio al sentenciado.

54. En consecuencia, debería otorgarse a [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] la libertad condicionada, debiendo cumplir las obligaciones propuestas por su defensor en su escrito de 17 de octubre de 2022, consistentes en:

- Residir en el domicilio ubicado en [No.14] ELIMINADO el domicilio [27] Acudir a firmar de manera bimestral ante la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las víctimas o personas relacionadas con ellas

55. Obligaciones que debería cumplir por el tiempo restante de su condena de prisión, esto es, hasta el 05 de agosto de 2038; por lo que debería ordenarse a la autoridad administrativa el seguimiento de las obligaciones impuestas, a través del supervisor de libertad condicionada correspondiente.

56. Por todo ello, es que no se comparte el criterio de mis homólogas, pues ante la franca aceptación de que la inexistencia del plan de actividades no es atribuible al acusado, no puede usarse el incumplimiento a un plan de actividades inexistente como argumento para negar el beneficio.

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

57. Además de que el proyecto presentado pasa por alto las manifestaciones del recurrente respecto a que no existen registros de las actividades de los sentenciados en el área de *industria penitenciaria*, anteriores a 2018, ante la denuncia de quien recibe dicha área en ese año por el cambio de administración.

58. Por lo expuesto, a criterio del que suscribe **se debe revoca la resolución de 11 de enero de 2023**, en la que indebidamente se negó el beneficio al sentenciado y otorgársela en los términos precisados en este voto particular.

Así lo resuelve el Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca penal: 133/2023-12-15-OP.
Causa penal: EST/100/2021.
Magistrada Ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.